



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: BANCO AV VILLAS

Parte Demandada: ANA MILENA HERRERA ALVIS

Radicado: 087583112-00120200406-01(2018-00120-00)

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico), mediante la cual se declaró DECLARAR no probada las excepciones de mérito IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LAS OBLIGACIONES DE CRÉDITO NO HIPOTECARIOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO HIPOTECARIO CUANDO LA GARANTÍA ES LA VIVIENDA DEL DEUDOR, REDUCCIÓN, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES PACTADOS Y PAGO PARCIAL, propuesta por el apoderado judicial de la demandada ANA MILENA HERRERA ALVIS; como consecuencia, de lo anterior ordenó seguir adelante la ejecución, a favor de la parte ejecutante BANCO AV VILLAS

ANTECEDENTES:

Con base en el pagaré No. 1970750 se inició la ejecución por parte del ente demandante en contra de la pasiva, librándose mandamiento de pago mediante auto del 5 de febrero de 2019. La demandada se notificó personalmente el día 04 de septiembre de 2019 y por medio de apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de fondo denominadas: IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LAS OBLIGACIONES DE CRÉDITO NO HIPOTECARIOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO HIPOTECARIO CUANDO LA GARANTÍA ES LA VIVIENDA DEL DEUDOR, REDUCCIÓN, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES PACTADOS Y PAGO PARCIAL

Posteriormente mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, adicionó al numeral 1º ítems 1.1. de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2019, la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/I (\$47.467.145,00) equivalente a la suma de 188.447.1626 UVR por concepto de capital acelerado.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 29 de enero de 2020 se surtió el traslado de las excepciones de mérito, fijando fecha y hora, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 Y 392 del C.G.P.

Decidida la instancia en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2020, con fallo adverso a la parte demandada, pues, se desestimaron sus argumentos de defensa, la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se procede a resolver en esta oportunidad.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia oral proferida el 3 de noviembre de 2020, dentro del proceso figura un título ejecutivo pagaré, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que el mencionado instrumento contiene una obligación clara y precisa y el cual es exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, requisitos que es dable librar mandamiento de pago dentro de los procesos ejecutivos.

Señala que al analizar el título valor esta contiene la fecha de vencimiento, el cual pactada en cuotas periódicas, sin embargo, ante la mora también se pactó que se podía acelerar su plazo tal como lo manifestó la parte demandante en su escrito de demanda.

En este orden de ideas, en tratándose en procesos ejecutivos como el presente la parte demandada está facultada de controvertir a través de excepciones de mérito o de fondo el mandamiento de pago.

En ese sentido el artículo 442 del C.G.P., es el que nos señala la forma y el tiempo en el cual se puede presentar dichas excepciones, haciendo uso de este articulado la parte ejecutada quien presentó las excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante.

Enuncia las excepciones presentadas y hace una apreciación de las mismas, la primera excepción IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA OBLIGACIÓN DEL CRÉDITO, POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; en el proceso hipotecario cuando la garantía es la vivienda del deudor.

La segunda excepción propuesta la hace denominar REDUCCIÓN, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES PACTADOS Y PAGO PARCIAL.

En cuanto a la primera excepción IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA OBLIGACIÓN DEL CRÉDITO, POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la hace consistir en el hecho de que manifiesta el apoderado de la demandada, la obligación contenida en el pagaré aportado, considera la parte ejecutada que dicho valor no puede catalogarse como crédito de vivienda por tanto no estaría amparado con la garantía hipotecaria de conformidad con lo normado en la Ley 546 de 1991, por lo tanto considera que la parte ejecutante debe soportar esta obligación para saber cuál es su origen.

Al respecto la parte ejecutante manifestó que el monto de la cuenta por cobrar consignado en el numeral 7 del pagaré número 1970750, hace referencia a la refinanciación del crédito realizada el 6 de octubre de 2017.

Examinado el contenido del sustento de esta excepción, se interrogó a las partes en la audiencia inicial que evacuamos en este proceso, es de advertirse que es cierto que la parte demandada para la época del año 2015 adquirió un crédito de vivienda hipotecaria garantizada con una hipoteca con el Banco Av Villas, sin embargo, tal como lo manifiesta en su interrogatorio incurrió en mora en unos saldos de unas cuotas por los cuales le refinanciaron para el año 2017 de dichos saldos que venía arrastrando que tenía vencidos e hicieron parte de un nuevo pagaré el cual se suscribió el 6 de octubre de 2017, considera que el fundamento de esta excepción se hace consistir de que la obligación que hace parte o que se encuentra inmersa en el 7 del pagaré objeto del recaudo en el ejecutivo dice que no fue utilizado para la compra de vivienda, pues considera que si se empleó para la compra de esa vivienda, ahí lo que se hizo fue agrupar los saldos del crédito hipotecario que había suscrito la misma demandada.

Ahora bien en sus alegatos presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, señala que en el mandamiento de pago dicho valor correspondiente a la cuenta de

cobro se indicó por un menor valor, es decir en el pagaré se encontraba dicho valor por \$2.369.722,00, sin embargo, en el mandamiento de pago, la orden librada se hizo por \$2.024.149,00, de acuerdo con los argumentos expuestos que la demandada ejecutó unos abonos posteriores, lo reconoce la demandada en sus escritos y hubo abonos posteriores a esas fechas se disminuyó ese valor. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la siguiente excepción que consiste en REDUCCIÓN, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES PACTADOS; manifiesta la parte ejecutante que la ejecutada recibió la suma de \$44.600.000,00 por parte del Banco Av Villas, como compra de una vivienda de interés social, suscribiendo la escritura de hipoteca que ya se ha mencionado.

Considera la parte ejecutada que la obligación fue suscrita para la adquisición de una vivienda de interés social, esta no superaba los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, en la escritura de hipoteca no aparece el plazo del valor de la cuota, ni el valor de la tasa de interés, manifiesta también que en caso de demostrarse el cobro excesivos de intereses deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio. Ante esta excepción la parte ejecutante manifestó que dentro del pagaré aportado se evidencian las condiciones en que fue otorgado el crédito. Asimismo en dicho pagaré se han consignado cada uno de los requisitos que debe contener el título valor.

En este sentido el despacho teniendo a la vista el pagaré y la escritura pública, la cual sustenta esta obligación, se evidencia lo siguiente: El título de recaudo ejecutivo que sirve como base la ejecución es el pagaré que debe cumplir con los requisitos tanto del código de comercio, los generales y específicos, para esta clase de títulos valores y la hipoteca es la que garantiza el pago de esa obligación, el cual el despacho no le hace ningún reproche a dicho título valor.

Ahora bien, si nos vamos a la hipoteca en su clausulado también podemos advertir que la ejecutada se comprometió a suscribir la hipoteca al Banco, es una hipoteca abierta y sin límite de cuantía y con la misma se garantiza al acreedor del pago del crédito hipotecario indicado en esas cláusulas y sus intereses remuneratorios y moratorios, también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal en UVR o en cualquier otra unidad que lo sustituya debidamente aprobada por la autoridad competente ya causada o que se causen en el futuro a cargo del hipotecante y más

adelante dice por cualquier concepto adquiridas en su propio o con otras firmas conjunta separadamente.

Señala que con dicha hipoteca se está garantizando el pago contenido en el pagaré. De igual forma ese pagaré está expresado en UVR y a su vez tiene la conversión en pesos. Considera que dentro de la escritura de hipoteca aparezca el plazo el valor ni la tasa de interés del crédito, por cuanto eso se encuentra consignado en el pagaré que ha sido presentado para su recaudo ejecutivo.

La cuota fija que hizo referencia el apoderado de la parte demandada, en sus alegatos, considera que lo fijo es la tasa de UVR sin embargo por su conversión por la misma disposición legal que regula estas tasas, son variables y no dista que el UVR que su monto no varía, lo que varía es su tasación. Entonces en este sentido está excepción no está llamada a prosperar.

Es preciso señalar que mal haría también no es aceptable que el Banco ejecutante hubiese presentado como título de recaudo ejecutivo aquel pagaré inicialmente suscrito por la demandada porque dicho pagaré ya no tendría vigencia porque ella suscribió uno nuevo el cual sustituyó el otro que ya había suscrito con ella, el Banco ejecutante no debía aportar dicho pagaré a este proceso.

En conclusión la segunda excepción que hace el apoderado de la parte demandada, en la REDUCCIÓN, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES PACTADOS; tampoco está llamada a prosperar, dicho documento pagaré número 1970750, cuenta con todos los requisitos de ley que se les exigen a esta clase de títulos valores, así como también se encuentra inmerso el plazo, el valor y de igual forma se ha estipulado en él la tasa de interés remuneratoria sobre las cuales se iba a cobrar al capital a cada una de las cuotas o estalamentos.

En cuanto a las excepción de PAGO PARCIAL, frente a esta excepción señala el apoderado de la parte demandada que no han sido reconocidos los abonos realizados por la parte demandante, son 36 abonos, los cuales manifiesta haber realizado para lo cual allega al despacho las copias de los volantes de pagos de dichos abonos, así como también para esta excepción se ha surtido la prueba pericial, en el presente proceso.

La parte ejecutante señala que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto se encuentra en mora, pues si bien realizó pagos posteriores a la presentación de la demanda estos fueron aplicados al crédito, sin embargo, persiste la mora.

En la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, se concluye que existiría un saldo a favor de la parte demandada puesto que no se aplicó en debida forma la tasa 3 a la cual era beneficiaria la parte demandada, considera, que la tasa cobrada por el Banco Av Villas por valor de \$513.087,00, si se le aplica este beneficio quedaría el valor en \$ 360.744,00, y por tanto el saldo de la obligación sería de \$42.365.614,00 y no \$47.799.000,00, como lo manifiesta la parte ejecutante.

Pues bien, el pago que estamos revisando, el cual controvertido por la parte ejecutante, allegando otro informe pericial, lo cual controvierte lo señalado por este perito. Considera, que el fundamento de este peritazgo si bien realiza una tabla y hace la aplicación de una formula financiera y matemática, como lo manifestó el perito en su interrogatorio este mismo se encuentra fundamentado en la misma ley, toda vez que las apreciaciones en el informe técnico que ha querido este señor, tiene unos fundamentos de la misma ley, es por ello, que para resolver esta excepción se trae a colación lo normado en las diferentes leyes que regulan esta materia. Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, es decir los abonos que alude la parte demandada no han sido tenidos en cuenta por la parte ejecutante.

En consideración de que ningunas de las excepciones prosperó se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Que en cuanto a la Excepción de mérito IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LAS OBLIGACIONES DE CRÉDITO NO HIPOTECARIOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO HIPOTECARIO CUANDO LA GARANTÍA ES LA VIVIENDA DEL DEUDOR; pues, la obligación de la cuenta de cobro consignada en el Pagaré 1970750, no fue otorgada para la adquisición de vivienda a mi representada, por lo cual no puede catalogarse como crédito de vivienda, por tanto no estaría amparado con la garantía hipotecaria de conformidad con lo normado en la ley 546 de 1999, por tanto la ejecutada debe soportar esta obligación para saber cuál es su origen.

Que la demandada en ningún momento confesó, que, los saldos adeudados correspondían al valor cobrado en la supuesta cuenta de cobro. Que el banco ejecutante debió hacer para probar que la supuesta cuenta de cobro correspondía a los saldos en mora que se venían arrastrando de las cuotas, debió presentar al plenario como bien lo resalte en la presentación de las excepciones de mérito, un estado de cuenta que diera fe de tal dicho, pues no existe en el plenario una prueba que indique que la suma de la cuenta por cobrar corresponde a los saldos de las cuotas vencidas.

En cuando a la excepción denominada REDUCCIÓN, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES PACTADOS, afirmó que la parte ejecutante omitió presentar al plenario una prueba contundente que demostrara cuál era el saldo real de la obligación, y solo se limitó aportar un documento denominado extracto de crédito, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito. En ese documento se evidencia, que, el saldo que trasladaron al pagaré 1970750, es el saldo que aparece en esa liquidación, la cual contenía los intereses moratorios pendientes, es decir, que capitalizaron intereses, práctica prohibida expresamente en la Ley 546 de 1999, y que además, si la suma de la cuenta de cobro corresponde supuestamente a los intereses moratorios pendientes a esa fecha, está cobrando intereses de intereses, y por ende intereses en exceso, lo que en última se concreta según el artículo 884 del código de comercio, en la pérdida de los intereses cobrados en exceso.

En relación con la tercera excepción, señaló que el perito contratado por la demandada había errado la apreciación en considerar que la parte ejecutante había omitido aplicar al crédito el subsidio FRECH, por tratarse de compra de vivienda usada y no nueva como lo disponen las normas que regulan esta materia.

Sostiene que su asistida hizo 33 pagos al banco, incluso posterior a la presentación de la demanda y que en la forma como se presentó la demanda, la parte ejecutante está abiertamente desconociendo, puesto que, si bien se sigue la ejecución en la forma como se libró el mandamiento de pago, se esfumaron más de 18 millones que su poderdante le ha pagado al banco entre 2015 y 2019.

Manifiesta que se comprobó plenamente que, todos los hechos de la demanda son falsos, que tales presentan al plenario una realidad jurídica ficta, engañosa, y en esa medida hicieron errar al aquo, en su decisión.

Colofón, aduce que la ejecutante allegó al proceso un título valor lleno de imprecisiones, y en esa medida, instrumento que no refleja la realidad jurídica del negocio al momento en que según la ejecutante, se exigió el pago total de la obligación. En ese sentido, y demostrándose la mora indicada en el hecho 4 de la demanda, no le da al banco ejecutante el derecho de exigir el saldo insoluto de la obligación, amparado en lo pactado entre el banco y la ejecutada, pretendiendo hacer efectiva la cláusula aceleratoria, tal y como se dispone en el artículo 69 de la ley 45 del 90.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Respecto de los argumentos de la sustentación de la apelación frente a la primera excepción se indicó que la obligación de la cuenta de cobro consignada en el pagaré 1970750, no fue otorgada para la adquisición de vivienda, a su representada, por lo cual no puede catalogarse como crédito de vivienda, por tanto, no estaría amparado con la garantía hipotecaria de conformidad con lo normado en la ley 546 de 1999, por tanto, la ejecutada debe soportar esta obligación para saber cuál es su origen.

Una revisión realizada al expediente digital da cuenta de la existencia del pagaré 1970750, allegado como título de recaudo, cuyo destino fue para la adquisición de vivienda nueva o usada, construcción de vivienda individual, mejoramiento de vivienda de interés social. Asimismo, se indica en la denominación: Pagaré para refinanciamiento de crédito hipotecario en UVR; y en tal medida dada la naturaleza señalada se estableció en unidades de valor real "UVR". De igual manera, figura la Escritura Pública No. 6170 de fecha 13 de agosto de 2015, de la Notaría Primera de Soledad, dentro del cual la señora ANA MILENA HERRERA ALVIS, constituye una hipoteca abierta a favor del Banco Av Villas, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 10B No. 51 – 57 del Municipio de Soledad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-63439.

En este instrumento en su numeral cuarto en el contrato de hipoteca la otorgante señala que se garantiza el pago del crédito hipotecario del crédito de vivienda otorgado por el hipotecante de 200.396,4723 UVR que equivalen a \$44.600.000,00 y que bajo la consideración de que la hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, con la misma se garantiza al acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esa cláusula y sus intereses, **sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo del hipotecante y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, por cualquier concepto.** De lo mencionado se tiene que de manera libre la ejecutada, garantizó con la hipoteca, no solo el crédito de vivienda, sino cualquier obligación que adquiriera con el hipotecante a cualquier título, sin que sea de recibo la afirmación de que este esté prohibido, pues, las normas citadas por el recurrente al momento de presentar la excepción primera no contienen una prohibición en tal sentido, pues, se limita a señalar los criterios generales que implementará el Gobierno Nacional para la reglamentación de la ley de vivienda.

Bajo tal entendido, encuentra este Despacho de segunda instancia que bien podía consignarse en el pagaré suscrito por la deudora, la obligación de la cuenta de cobro a que se refiere el Pagaré 1970750 que se ejecuta, con independencia de que este rubro “saldo de cuenta de cobro” no hubiere sido otorgado para la adquisición de vivienda, ello por cuanto la garantía por parte de la propietaria deudora la otorgó para todo tipo de obligaciones.

Por otro lado, el título téngase en cuenta que fue suscrito por la deudora por monto cierto, es decir, al momento de la suscripción de la obligación la deuda fue reconocida por la ejecutada, quien firmó sin desconocer su monto, bien por obligación principal, saldos o cuenta por cobrar, lo cual constituye plena prueba en su contra. En ese orden de ideas, el despacho comparte los planteamientos del juzgado aquo, en el sentido de indicar que el pagaré fue suscrito para la realización de un crédito hipotecario de vivienda de interés social, tal como lo soportan las pruebas documentales aportados en el libelo demandatorio.

Para resolver el segundo motivo de inconformidad, relacionado con la afirmación de que se omitió aportar prueba contundente del saldo real de la obligación, y se limitó a aportar un Extracto de Crédito, se evidencia, que, el saldo que trasladaron al pagaré 1970750, es el saldo que aparece en esa liquidación, y que tal saldo

contenía los intereses moratorios pendientes, es decir que capitalizaron intereses, practica prohibida expresamente en la ley 546 de 1999.

Al respecto, hay que mencionar que ese extracto a consideraciones de la obligada reflejaba el monto de la obligación por la cual suscribió el pagaré. Al respecto, no se determinó pericialmente la afirmación del recurrente de que en esa liquidación se incluyeran intereses capitalizados. La relación de conceptos y cuotas que se muestran en el extracto en mención al rompe no permiten determinar la afirmación de inconformidad del recurso y probatoriamente no está soportado en el proceso que en el mismo se contengan intereses capitalizados, pues, las columnas muestran unas cifras por conceptos de intereses corrientes, tasa, los abonos aplicados a capital en uvr y los saldos a capital, en uvr y en pesos, frente a lo cual, se insiste, no hay certeza, más allá de la mera afirmación de la censura de la capitalización aludida, la cual está huérfana de prueba, por lo que no tiene vocación de éxito este argumento.

Como tercer motivo de inconformidad indicó que la ejecutante allegó al proceso un título valor lleno de imprecisiones, y en esa medida, instrumento que no refleja la realidad jurídica del negocio al momento en que según la ejecutante, exigió el pago total de la obligación. En ese sentido, y demostrándose la mora indicada en el hecho 4 de la demanda, no le da al banco ejecutante el derecho de exigir el saldo insoluto de la obligación, amparado en lo pactado entre el banco y la ejecutada, pretendiendo hacer efectiva la cláusula aceleratoria, tal y como se dispone en el artículo 69 de la ley 45 del 90.

Sea lo primero indicar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* (artículo 619 del Código de Comercio), en lo que respecta al –pagaré– cuyo cobro se pretende, éste fue *“..concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima...”* (Sala Única Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal-Casanare).

Según se evidencia, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en este orden, claro es que la demandada ANA MILENA HERRERA ALVIS, suscribió el día 6 de octubre de 2017 pagaré No. 1970750 a favor de AV VILLAS, en las condiciones y por la suma establecida en dicho documento, razón le asiste al Juez de Primera instancia al aseverar que el título valor – pagare- cumple con todas las especificaciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P., por lo cual, el despacho, en comunión con el juez de primera instancia no hará ningún reparo sobre su exigibilidad.

Ahora bien, sabido es que no basta afirmar, se debe demostrar, en ese orden. Los aludidos pagos realizados por la demandada en cantidad de 33 que se presentaron incluso posterior a la presentación de la demanda, deben acreditarse al interior del proceso, por su monto, fecha y conceptos.

Al respecto, las mismas no fueron desconocidas en la sentencia de primer grado, en la medida que si se tuvieron en cuenta, pues, al respecto la jueza a quo realizó un análisis de la tasa de interés pactada, la aplicada desde el momento del crédito hasta antes de la presentación de la demanda y se mencionó en la parte resolutive, tener en cuenta los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, con lo cual se desvirtúan los argumentos de esta apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

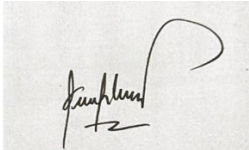
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. COSTAS en segunda instancia, se fija como agencia en derecho la suma de 1'960.000 equivalente al 4% de conformidad con el acuerdo PSAA-16-10554. Liquídense en primera instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al despacho de origen una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab7f0135e1e707323456a9e77bfe48f168301fc9ea1e4fe7a5d9ea888c429a3**

Documento generado en 28/06/2022 07:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>